

PLANQUEO
OFICIALES

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones a Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que iban recibidos.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	"
	Un año.....	5	"
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	"
	Seis.....	3	"
	Un año.....	6	"

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN

Excmo Sr: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, á las leyes económicas fundamentales en forma que no contrarie sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde á este criterio de justicia, por lo que concierne á los aceites, en las normas que á continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite variaciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas

productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida á las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el número 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando á las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, á todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar á la venta de un artículo á precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponérsele con ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tante sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva á América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación á las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse á los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesantes materias, se establecen las solicitudes á que se refiere el número 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimien-

to de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar á la obligación de tener á disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender á éste á precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, á 1,45 pesetas litro, equivalente á 18,125 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1,60 pesetas litro, equivalente á 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite, variación en más ó en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Pedrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceite que expendan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases, menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones é incautaciones que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores á venderlos á precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores ó comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva á países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme á las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, ó las formulase con arreglo á la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del día 5 de Mayo próximo, ampliación que á los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite á los países no americanos, queda sujeta á las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga á tener á disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, ó que el vendedor constituya fianza en metálico ó valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga á reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito ó garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las ex-

portaciones que se efectúen á los países americanos, conforme á lo establecido en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportación á América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.—MAURA.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 4 de Mayo).

REQUISITORIA.

Lopez Ruiz, Epifanio, hijo de Melchor y Eusebia, natural de Matalebreras (Soria), soltero, comerciante, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Matalebreras (Soria), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Primer Teniente Juez Instructor del Regimiento Infantería Africa número 68, D. Justo Blazquez Izquierdo, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Melilla 2 de Mayo de 1918.—El primer Teniente Juez Instructor, Justo Blazquez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Mayo de 1918.

Distribución de fondos por Capítulos, formada en cumplimiento de la Regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.	Administración provincial.....	4349 50
2.	Servicios generales.....	787 50
3.	Obras obligatorias.....	313 95
4.	Cargas.....	308 81
5.	Instrucción pública.....	6921 90
6.	Beneficencia.....	21259 99
7.	Corrección pública.....	1855 08
8.	Imprevistos.....	291 66
12.	Otros gastos.....	995 07
	Total.....	36580 96

Soria 29 de Abril de 1918.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente, Llorente.—Comisión provincial 30 de Abril de 1918.—Aprobada.—El Vicepresidente, Sánchez.—El Secretario, J. Cache.—Es copia.—El Vicepresidente, H. Sánchez.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Marzo de 1918.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.....	Ingresos en la quincena.....	Salidas por fallecimiento.....	Salidas por cura.....	Existencias el día 15 del actual.....
Hospital de Soria.....	69	8	2	11	64
Id. del Burgo.....	19	2	1	7	20
Id. de Agreda.....	12		1		13

	Asilados.....	Expósitos.....	Maternidad.....	Total.....
Hospicio de Soria.				
Existentes en 1.º del corriente.	97	77	142	316
Ingresos durante la expresada quincena.....	2	»	1	3
Bajas en igual periodo.....	99	77	143	319
Existentes en 15 del actual.....	»	»	2	2
	99	77	141	317
Hospicio del Burgo.				
Existentes en 1.º del actual.....	103	103	73	379
Ingresos durante la expresada quincena.....	1	»	1	2
Bajas en igual periodo.....	104	103	74	381
Existentes en 15 del corriente.....	»	1	»	1
	104	102	74	380

Soria 22 de Marzo de 1918.—El Vicepresidente, H. Sanchez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 27 de Abril último, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

- Arcos de Jalon: Juez Municipal Suplente, D. Gregorio Monge las Heras.
- Esteras de Medina: Fiscal Municipal propietario, D. Santiago Tejedor Vela.
- Barcones: Idem idem idem, D. Pantaleón Garcia Moreno.
- Conquezuela: Idem idem idem, D. Luis Rayado Alonso.
- Utrilla: Idem idem idem, D. Valentin Pascual Sanchez.

Esteras de Medina: Fiscal Municipal Suplente, D. Felix del Amo Gonzalez. Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 15 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 6 de Mayo de 1918.—El Secretario de Gobierno, Severino Barrosdetis.

Juzgados de primera Instancia.

SORIA.

D. Leoncio Villacastin y Cabezas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, Per el presente cita, llama y emplaza, á los parientes de Gregoria Esteras Carramiñana, de cuarenta y cinco años, soltera, natural de Deza, para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, á manifestar

lo que estimen conveniente, sobre la reclusión definitiva de aquélla, en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, previniéndoles que pasado dicho plazo, se resolverá con ó sin su audiencia.

Dado en Soria á diez de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Leoncio Villacastín.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, el día dieciocho del actual á las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que en unión del Sr. Cura párroco

más antiguo y Maestro nacional también más antiguo, han de constituir la Junta de partido, para formación de listas de jurados.

Dado en Soria á ocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Leoncio Villacastín.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente cita, llama y emplaza, á los parientes de Rufino Romera Llorente, de veinticuatro años, soltero, natural de Fuente-toba, para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, á manifestar lo que estimen conveniente sobre la reclusión de aquél, en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, previniéndoles que pasado el plazo, se resolverá con ó sin su audiencia.

Dado en Soria á diez de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Leoncio Villacastín.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

ALMAZAN.

D. Angel Martin Aguado, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este Distrito, conforme el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte del presente mes á las doce de su mañana.

Dado en Almazán á siete de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Angel Martin.—El Secretario de Gobierno, Martín Santa María.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 62.

NEGOCIADO 3.º—LICENCIAS.

RELACION nominal de las licencias de Caza, uso de Armas y Galgos, que han sido expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Noviembre último, á los individuos cuya vecindad también se expresa.

Número de orden.	Pueblos.	Nombres y apellidos.	Fecha en que se expide.			Clase de licencia.		
			Día.	Mes.	Año.	Caza.	Armas.	Galgos.
491	Muro de Agreda	D. Pedro Calvo Garcia	2	Noviembre	1917	1		
492	Alconaba	Simón Perez Carramiñana	2	idem		1		
493	Soria	Gregorio Jete Garcia	2	idem		1		
494	Vinuesa	Isidro Martinez	5	idem		1		
495	Gómara	Prudencio Gonzalo	7	idem		1		
496	Trévago	Nicolas Casado	8	idem		1		
497	Quintana Redonda	Pedro Ballano Ballesteros	8	idem		1		
498	Soria	Manuel Dominguez	8	idem		1		1
499	Agreda	Facundo Mayor Campos	8	idem		1		
500	La Muedra	Andrés Condado León	8	idem		1		
501	Olvega	Juan Garcia Ortega	9	idem		1		
502	Agreda	Felix Abad Caballero	10	idem		1		
503	Idem	Patricio Sevillano Omeñaca	10	idem		1		
504	San Esteban de Gormaz	Andrés Ramirez Olalla	10	idem		1		
505	Castillejo de Robledo	Liborio Gil Pascual	12	idem		1		
506	Idem	Matias Gil Cornejo	12	idem		1		
507	Cardejón	Manuel Calabia Cacho	13	idem		1		
508	Aidea de San Esteban	Mariano Sacristán	14	idem		1		
509	Almazán	Martin Romero Lacal	14	idem		1		
510	Idem	Trifón Eseribano Castillo	14	idem		1		
511	Idem	Gerardo Rodrigo Jimeno	14	idem		1		
512	Monteagudo	Carlos Martinez Gordo	14	idem		1		
513	Matalebreras	Celedonio Manrique Garcia	14	idem		1		
514	Idem	Federico Sebastian Garcia	14	idem		1		
515	Burgo de Osma	E. Francisco Gardeta	15	idem		1		
516	Soria	José Viscen Vila	15	idem		1		
517	Matanza	Francoisco de Paula del Val	17	idem		1		
518	Gómara	Casto Sanz y Sanz	17	idem		1		
519	Villalvaro	Victor Sanz Romero	17	idem		1		1
520	Narros	Cirilo Martinez Cascante	19	idem		1		
521	Cascurita	Candido de M guel	19	idem		1		
522	Almaluez	Melehor Ballano	19	idem		1		
523	Montuenga	Pascual Enguita	19	idem		1		
524	Villalvaro	Lorenzo Navas	19	idem		1		1
525	Soria	Pablo Herrero Gonzalez	20	idem		1		1
526	Quintana Redonda	Florencio Muñoz	21	idem		1		
527	Covaleda	Victor Lazaro	23	idem		1		
528	Soria	Antonio Ortega del Amo	26	idem		1		
529	Olvega	León Sanchez Ruiz	26	idem		1		
530	Medinaceli	Luis Arencé Garcia	27	idem		1		
531	Berlanga de Duero	Leonardo Diez Pelayo	27	idem		1		
532	Bareones	Florencio Burgo Roman	27	idem		1		
533	Torreblacos	Angel Marina Sanz	27	idem		1		
534	Idem	Nicolás Ortega Tejedor	27	idem		1		
535	Miño de San Esteban	Fernando Alfonso Pintado	27	idem		1		
536	Valdeprado	Paulino Casado Vallejo	28	idem		1		
537	Villar del Campo	Felix Ledesma Barrera	28	idem		1		
538	Setille del Rincón	Pedro Santisteban	29	idem		1		
539	Fuentecantos	Vicente Iaseca Arnaiz	30	idem		1		
540	Castilruiz	Sotero Lopez Gonzalez	30	idem		1		

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de Caza.

Soria 2 de Diciembre de 1917.—El Gobernador, José Garcia Plaza.

PROVINCIA DE SORIA

Año de 1918.—Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	159.423
Número de hechos...	Nacimientos (1)..... 403
	Defunciones (2)..... 236
	Matrimonios..... 66
Por 1000 habitantes...	Natalidad (3)..... 2'53
	Mortalidad (4)..... 1'48
	Nupcialidad..... 0'41
Vivos.....	Varones..... 208
	Hembras..... 195
Número de nacidos..	Legítimos..... 399
	Ilegítimos..... 1
	Expósitos..... 3
	Total..... 403
Muertos.....	Legítimos..... 12
	Ilegítimos..... 1
	Expósitos..... 3
	Total..... 16
N.º de fallecidos (5).	Varones..... 122
	Hembras..... 114
	Menores de 5 años..... 80
	De 5 y más años..... 156
	En hospitales y casas de salud.. 9
	En otros establecimientos benéficos..... 4

Soria 11 de Abril de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (b) No se incluyen los nacidos muertos.

Causas de las defunciones.

G A U S A S.	Número de defunciones
Fiebre tifeidea (tifo abdominal).....	2
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	1
Viruela.....	2
Escarlatina.....	1
Difteria y Crup.....	1
Gripe.....	5
Otras enfermedades epidémicas.....	1
Tuberculosis de los pulmones.....	9
Otras tuberculosis.....	2
Cáncer y otros tumores malignos.....	10
Meningitis simple.....	8
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	18
Enfermedades orgánicas del corazón.....	17
Bronquitis aguda.....	17
Bronquitis crónica.....	5
Neumonía.....	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	21
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	8
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	10
Apendicitis y Tiflitis.....	1
Hernias, obstrucciones intestinales.....	2
Nefritis aguda y mal de Bright.....	6
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	3
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	20
Senilidad.....	14
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	2
Suicidios.....	2
Otras enfermedades.....	41
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	5
Total.....	236

Soria 11 de Abril de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

Anuncios particulares.

Relación de las fincas acotadas de herbaje, en el término municipal de Montuenga de Soria, de la pertenencia de los señores siguientes:

De Manuel Esteban.

Una en la Almoguera, otra en la Monozuela, otra en Camino de Aguilar, otra en la Noguera, otra en el Pozo, otra en el Chorrón, dos en el Ojillo, otra en Cerradilla del Prado, otra en el Tesón, otra en el Prado, dos en la Pradera, otra en Valdegomez, otra en Carraburgo, otra en Carra-Huerta, otra en Morrón del Charco, otra detrás del Chareo, tres en los Portillos, otra en Valde-Montuenga, otra en Corral de los Lobos, otra en Corral de Teja, dos en Bajo-lenjos, dos en el Reajo, dos en Barranco Hondo, otra en Canalizos, otra en Sabinilla, otra en Majuelos, otra en Carra-Alconchel, otra detrás del Cerro de la Cruz, otra en Reoyo, otra en Escalón, otra en Camino del Monte, otra en el Azotadero, tres en Valdejimeno, otra en la Pinilla, otra en Orilla de la Dehesa, otra en Valdelasheras, dos en el Descansadero, otra en Valde-Sevilla, otra en Cabeza Gorda, otra en Carralavías, otra en Carra-Judes, cuatro en Carrascaleras, dos en el Barranco de San Pedro, y dos en las Cañadas.

De Vicente Miranda.

Cuatro en Hoya-Rasa, otra en Alto los Pajaros, otra en el Ojillo, otra en los Valles, otra en los Melonares, otra en el Badón, otra en el Pontón, otra en Cerrojillo, otra en el Juncar, otra en la Pradera, otra en Vega de la Sarna, otra en el Chopillo, otra en la Noguera, otra en Almoguera, otra en Prado de Almoguera, otra en Valde-Sevilla, otra en Carrascaleras, otra en Muelaquebrada, otra en la Sabinilla, dos en los Majuelos, otra en Camino de Huerta, otra en Valdegomez, dos en los Palacios, y otra en el Sabinar.

De Román de Mingo.

Dos en Almoguera, dos en Carralavías, otra en el Descansadero, otra en Camino de Judes, otra en el Corral del Aperador, otra en el Escalón, otra en Carra-huerta, otra en el Alto Aguacil, otra en Senda la Granja, dos en Cerro de la Cruz, otra en la Veguilla, otra en Baondo, otra en Las Torcas, otra debajo del Pontón, otra en Fuentebodega, otra en el Talayo, otra en la Noguera, dos en Camino de Arcos, y otra en los Pradillos.

De Nicolás Peres.

Dos en Vega del Molino, otra en los Castillejos, otra en el Canal, otra en las Torcas, otra en Barranco San Pedro, otra en los Pradillos, otra en Fuente del Barraco, otra en Cabeza del Barraco, otra en Fuente Bodega, otra en Launillas, otra en el Setar, otra en las Planas, dos en la Monezueta, otra en camino de Alconchel, otra en el Azotadero, otra en Cerro Gordo, Cuatro en Carra-Judes, otra en Peñas del Abad, dos en Valde-Montuenga, otra en Llano del Santo, dos en Carra-Huerta, dos en Carra-Bulgo, y otra en la Buitrera.

De Mariano Larena.

Una en Baondo, otra en el Juncar, otra en el Cerrojillo, dos en la Cardera, otra en Pradillos, otra en Vega la Sarna, otra en la Virgen, otra en Monezueta, otra en Almoguera, otra en Puentequilla, otra en Peña Tinaja, otra en Valdelasheras, otra en las Fuentes, otra en Hoya Rasa, otra en los Belartes, otra en los Llanos, otra en la Buitrera, otra en camino Alconchel, otra en la Sabinilla, otra en el Reajo, otra en Cerro Gaitero, otra en Corral de los Lobos, otra en los Portillos, otra en la Losilla, otra en las Cañadas, otra en Vega del Molino, y otra en Turralviña.

De Gaspar Larena.

Una en los Arenales, otra en la Veguilla, otra en la Cardera, otra en Cerrojillo, otra en Vega la Sarna, otra en Launillas, otra en el Azulejo, otra en la Almoguera, otra en Prado Almoguera, otra en los Palacios, otra en Vega del Molino, otra en Barranco San Pedro, otra en Valdemontuenga, dos en los Portillos, otra en Bojoslejos, otra en el Corbetor, otra en Cerro Gaitero, otra en Carra-Burgo, otra en Turralviña, otra en las Cañadas, otra en Hoya del Molino, otra en Puentequilla, otra en el Junquillo, dos en el Estabillo, otra en el Altillo, otra en Barranco los Palos, otra en la Bendema, otra en Belartes, y otra en Hoya Rasa.

De Clemente Larena.

Dos en camino de Judes, otra en la Loma, otra en el Junquillo, otra en la Balsa, otra en Carrascaleras, otra en Carra-Alconchel, dos en Barranco Hondo, otra en Valde-Montuenga, tres en los Portillos, otra en Fuente Gitanos, otra en la Losilla, otra en Carra-Bulgo, otra en Llano Valladares, otra en las Cañadas, otra en Castillejos, otra en Llano del Molino, otra en el Ojillo, otra en el Chopillo, y otra en Puentequilla.

De Emilio Arguedas.

Una en Suertes del Prado, otra en el Tesón, otra en Veguilla, otra en Arenales, otra en el Saz, otra en Fuente Bodega, otra en Cuadrillas, otra en Launillas, dos en Puentequilla, otra en Cabezuelo, otra en el Chorrón, dos en las Planas, otra en Huertaza, otra en Camino de Arcos, dos en Almoguera, otra en Carra las Viñas, tres en la Cocinera, otra en el Descansadero, cuatro en Carra Judes, dos en Corral del Aperador, cinco en Camino de Judes, otra en Orilla Dehesa, dos en Colladillos, otra en el Altillo, dos en la Pinilla, otra en Estabillo, cuatro en Valde-Lujer, otra en Puzuelo, otra en la Loma, cinco en las Hoyuelas, dos en el Reoyo, cinco en Carrascaleras, otra en Alto Carra Judes, dos en Carra Alconchel, dos en los Majuelos, tres en Barranco Hondo, otra en las Lomillas, otra en el Reajo, dos en Camino Torrehermosa, dos en Corbetera, otra en Corral de Teja, cinco en Valde-Montuenga, otra en Alto de los Portillos, dos en la Colada, otra en Senda Colada, otra en Carra-Huerta, dos en Carra-Burgo, tres en la Calera, dos en Llano del Molino, otra en Peña del Regalto, y otra en Collado de la Sierra.

De Julian Larena.

Una en la Gregoria, dos en Majuelos, otra en el Escalón, otra en la Cocinera, otra en Hoya la Arena, otra en Muela Quebrada, dos en las Cañadas, otra en Barranco Hondo, otra en las Lomillas, otra en Casas de la Vega, dos en la Carrasca del Mirador, otra en Carra-Huerta, otra en Barranco del Pico, otra en Fuente Verjales, otra en Valde las Eras, otra en Carderales, dos en el llano del Molino; otra en Belimbre, otra en Fuente Gitanos, otra en Camino Alconchel, otra en Colladillos, otra en Santa Bárbara, otra en Aza de los Bajones, otra en Llano Santo, otra en Caidas de la Vega, otra en Hoya Rasa, otra en Cabeza de los Bilanos, otra en el Estabillo, dos en Pinilla, otra en Fuentes, otra en la Loma, otra en Pradillos, otra en Peña del Abad, otra en Valde Montuenga, otra en Valde Gomez, otra en la Losilla, otra en la Hoya Comadre, otra en el Llano Terral, otra en Baondo, dos en Arenales, dos en el Juncar, otra en Fuente del Barranco, otra en el Pontón, otra en Melonares, otra en Baen, otra en Castillejos, otra en Sabinilla, otra en Cabeza del Cerrojillo, otra en las Cuadrillas, otra en las Lomillas, otra en Aza del Zorro, otra en la Hoguera, otra en la Monezueta, otra en la Almoguera, dos en Peña de la Tinaja, dos en Prado de Almoguera, otra en las Ojuelas, dos en Palacios, otra en la Virgen, y otra en Cerro Gordo.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.